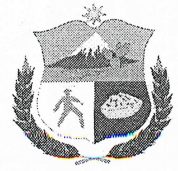




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 712 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 25 NOV. 2019

VISTOS:

El Memorandum N° 2067-2019-GRAP/06/GG de fecha 15/11/2019, el Informe Técnico N° 002-2019-CS/LP-05-2019-GRAP de fecha 14/11/2019, el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2019-GRAP (Primera Convocatoria) y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. En fecha 18/09/2019, la Entidad convocó al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS I.E.S DAVID SAMANEZ OCAMPO DEL DISTRITO DE TINTAY Y LA I.E. SEÑOR DE ANIMAS DEL DISTRITO DE JUSTO APU SAHUARAURA – AYMARAES –APURIMAC", por el valor referencial de S/. 10'551,092.97 soles;
2. En fecha 18/09/2019, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), las bases administrativas de referido procedimiento de selección;
3. Del 19/09/2019 al 03/10/2019 se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones;
4. El 18/10/2019 se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas;
5. El 23/10/2019 el participante INGECOL SUCURSAL DEL PERU, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;
6. Mediante formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento, el 25/10/2019 y subsanado en fecha 29/10/2019, el OSCE recibió el documento de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;
7. Mediante Informe IVN N° 320-2019/DGR de fecha 12/11/2012 emitido por el OSCE, se informa que:

7.1 Respecto al Expediente Técnico:

Página 1 de 8

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac





- Teniendo en cuenta los dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico de obra es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para su ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efecto que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto;
- Dicho lo anterior con relación a la funcionalidad del SEACE, cabe indicar que, el sistema cuenta con una capacidad de almacenamiento de 10 archivos de 350 MB cada uno, que en total hacen 3500 MB; adicionalmente, se precisa que ante cualquier consulta sobre la funcionalidad del SEACE, las Entidades pueden comunicarse vía telefónica con la Dirección del SEACE;
- En tal sentido corresponde señalar que, el no publicar el expediente técnico completo en la etapa de la convocatoria del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los principios de "transparencia" y "publicidad", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a la información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación;
- Ahora bien en atención a la revisión de oficio, se aprecia que, el 18/09/2019 la Entidad pública en el SEACE el expediente técnico dividido en 07 archivos comprimidos, cuyos tamaños de datos oscilan entre 10 MB hasta los 350 MB;
- En razón de ello, se advertiría que en el expediente técnico publicado en el SEACE **NO se habría consignado el archivo correspondiente al "Estudio de suelos" y a los "Planos de estructuras metálicas"**, dado que, las carpetas que los contendrían se encuentran vacías. Adicionalmente, cabe señalar que, la Entidad remitió, con ocasión de la elevación de cuestionamientos, el expediente técnico en un CD, el cual si contendría en la carpeta correspondiente los documentos omitidos;
- Asimismo, cabe señalar que, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que, en la consulta u observación N° 8, se solicitó "publicar" los planos de planta y el estudio de suelo; ante lo cual, la Entidad se limitó a indicar que el estudio definitivo ha sido elaborado por los técnicos y consultores del Gobierno Regional, y cualquier deficiencia se analizara en la ejecución contractual;
- De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no habría publicado en la ficha del SEACE al momento de la convocatoria, los documentos completos correspondientes al expediente técnico de obra, sin embargo, se advertiría que los mismos, si se encontrarían en los archivos remitidos en digital (CD), con ocasión de la elevación de consultas u observaciones del presente procedimiento de selección, por lo cual se reconocería que el expediente técnico obrante en el SEACE se encontraría incompleto;
- Dicho lo anterior, cabe indicar que, dicha omisión no permitiría determinar con precisión las condiciones y alcances en las que se ejecutaría la obra pudiendo afectar el correcto desarrollo de la misma; toda vez que, considerando la naturaleza de la obra, más aún, el sistema de contratación utilizado "SUMA ALZADA", es imprescindible contar con la información precisa y con estudios que garanticen conocer las propiedades físicas y mecánicas del suelo, su composición estatigráfica, entre otros que permitan a los potenciales participantes formular su oferta de forma correcta;
- Además en la presente obra de ingeniería (mejoramiento de una edificación educativa), resultaría necesario la realización de un estudio de suelos, el cual debe ser suscrito por un especialista acreditado en mecánica de suelos, a través del cual determina la resistencia del terreno sobre el que se desplantan las construcciones de ingeniería, el mismo que sirve de base para construir las obras de arte proyectadas. Es así que, si un estudio de mecánica de suelos no es ejecutado correctamente, podría hacer colapsar una construcción de ingeniería;
- En ese sentido corresponde señalar que en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de la obra completo, lo cual contraviene los principios de transparencia y publicidad, así como lo establecido en las bases estándar del objeto de la convocatoria;



7.2 Respecto a la presentación de las ofertas electrónicas:

- De la revisión de oficio realizada por la Dirección, se advierte que, el Participante INGEVOL SUCURSAL DEL PERU, presentó en fecha 25/10/2019 ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases; no obstante, en información obrante en la ficha del SEACE se visualiza que la Entidad, recién el día 30/10/2019 registro dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el día 29/10/2019;





- En razón del ello la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte de la Entidad, conlleva a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (29/10/2019) lo cual permitió que 3 de los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad;
- Por lo tanto, considerando las deficiencias señaladas en los literales a) y b) del análisis del presente informe IVN, se advertiría que las actuaciones de la Entidad constituyen vicios que afectarían la validez del procedimiento de selección, y por ende corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, a fin que se reformule las especificaciones técnicas a efectos que el requerimiento contenga características y requisitos funcionales relevantes que permitan promover la mayor participación de proveedores nacionales o extranjeros conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
- Finalmente corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación;

7.3 Conclusiones

- Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones –adicionales- de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.3 del presente informe IVN.

8. Teniendo en cuenta el Informe IVN N° 320-2019/DGR, el Presidente del Comité de Selección designado para el referido procedimiento de selección, en fecha 14/11/2019, mediante Informe Técnico N° 002-2019-CS/LP-05-2019-GRAP, emitió informe técnico sobre la declaratoria de nulidad de citado procedimiento de selección, señalando que: En el contexto legal y orden de ideas precedentes, advertidos las omisiones legales, de no corregirla generaría indefectible e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional; consecuentemente, amerita de pleno y puro derecho ("Ipso Jure") declarar Nulo de Oficio el Proceso de Selección de LP-SM-5-2019-GRAP-1 para la ejecución de obra del proyecto "EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.S DAVID SAMANEZ OCAMPO Y I.E.S SEÑOR DE ANIMAS DEL DISTRITO DE TINTAY AYMARAES APURIMAC", taxativamente descritas en la Ley. En ese sentido, el efecto de la nulidad de oficio (y, en general, de cualquier nulidad), es retrotraer el acto o procedimiento al momento anterior en que se cometió el vicio (Actos Preparatorios). Entonces, esto implica que todo lo actuado desde el momento del vicio hacia delante carece de existencia y validez jurídica;

9. El Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 15/11/2019, mediante Memorándum N° 2067-2019-GRAP/06/GG, remitió el informe técnico sobre declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019-GRAP (Primera Convocatoria) y sus anexos, disponiendo se emita el acto resolutivo correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente;

II. Fundamentación:

1. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

2. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los





principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. Ahora bien, según lo establecido en el TUO de la Ley, el ÁREA USUARIA debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

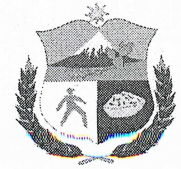
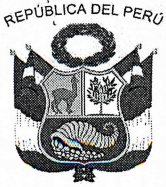
5. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre el requerimiento, estableciendo que: "29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento, incluye además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. 29.2 Para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra. 29.3 Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos (...) 29.6 El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. El requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas (...);"

6. Así, en el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que, el AREA USUARIA, es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obra, la cual deberá de contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y en las condiciones las condiciones en las que deba ejecutarse;

Adicionalmente, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, establecen que, las entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección;

7. Teniendo en cuenta los dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico de obra es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para su ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efecto que los participantes puedan





tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto;

8. Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

III. Análisis y Conclusión:

1. Mediante Informe IVN N° 320-2019/DGR de fecha 12/11/2012 emitido por el OSCE, con relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), se informa que:

a) Respecto al Expediente Técnico:

- Teniendo en cuenta los dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico de obra es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para su ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efecto que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto;
- Dicho lo anterior con relación a la funcionalidad del SEACE, cabe indicar que, el sistema cuenta con una capacidad de almacenamiento de 10 archivos de 350 MB cada uno, que en total hacen 3500 MB; adicionalmente, se precisa que ante cualquier consulta sobre la funcionalidad del SEACE, las Entidades pueden comunicarse vía telefónica con la Dirección del SEACE;
- En tal sentido corresponde señalar que, el no publicar el expediente técnico completo en la etapa de la convocatoria del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los principios de "transparencia" y "publicidad", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a la información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación;
- Ahora bien en atención a la revisión de oficio, se aprecia que, el 18/09/2019 la Entidad publicó en el SEACE el expediente técnico dividido en 07 archivos comprimidos, cuyos tamaños de datos oscilan entre 10 MB hasta los 350 MB;





- En razón de ello, se advertiría que en el expediente técnico publicado en el SEACE **NO se habría consignado** el archivo correspondiente al "Estudio de suelos" y a los "Planos de estructuras metálicas", dado que, las carpetas que los contendrían se encuentran vacías. Adicionalmente, cabe señalar que, la Entidad remitió, con ocasión de la elevación de cuestionamientos, el expediente técnico en un CD, el cual si contendría en la carpeta correspondiente los documentos omitidos;
- Asimismo, cabe señalar que, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que, en la consulta u observación N° 8, se solicitó "publicar" los planos de planta y el estudio de suelo; ante lo cual, la Entidad se limitó a indicar que el estudio definitivo ha sido elaborado por los técnicos y consultores del Gobierno Regional, y cualquier deficiencia se analizara en la ejecución contractual;
- De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no habría publicado en la ficha del SEACE al momento de la convocatoria, los documentos completos correspondientes al expediente técnico de obra, sin embargo, se advertiría que los mismos, si se encontrarían en los archivos remitidos en digital (CD), con ocasión de la elevación de consultas u observaciones del presente procedimiento de selección, por lo cual se reconocería que el expediente técnico obrante en el SEACE se encontraría incompleto;
- Dicho lo anterior, cabe indicar que, dicha omisión no permitiría determinar con precisión las condiciones y alcances en las que se ejecutaría la obra pudiendo afectar el correcto desarrollo de la misma; toda vez que, considerando la naturaleza de la obra, más aún, el sistema de contratación utilizado "SUMA ALZADA", es imprescindible contar con la información precisa y con estudios que garanticen conocer las propiedades físicas y mecánicas del suelo, su composición estratigráfica, entre otros que permitan a los potenciales participantes formular su oferta de forma correcta;
- Además en la presente obra de ingeniería (mejoramiento de una edificación educativa), resultaría necesario la realización de un estudio de suelos, el cual debe ser suscrito por un especialista acreditado en mecánica de suelos, a través del cual determina la resistencia del terreno sobre el que se desplantan las construcciones de ingeniería, el mismo que sirve de base para construir las obras de arte proyectadas. Es así que, si un estudio de mecánica de suelos no es ejecutado correctamente, podría hacer colapsar una construcción de ingeniería;
- En ese sentido corresponde señalar que en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de la obra completo, lo cual contraviene los principios de transparencia y publicidad, así como lo establecido en las bases estándar del objeto de la convocatoria;



b) Respecto a la presentación de las ofertas electrónicas:

- De la revisión de oficio realizada por la Dirección, se advierte que, el Participante INGEVOL SUCURSAL DEL PERU, presentó en fecha 25/10/2019 ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases; no obstante, en información obrante en la ficha del SEACE se visualiza que la Entidad, recién el día 30/10/2019 registro dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el día 29/10/2019.
- En razón de ello la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte de la Entidad, conlleva a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (29/10/2019) lo cual permitió que 3 de los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad;
- Por lo tanto, considerando las deficiencias señaladas en los literales a) y b) del análisis del presente informe IVN, se advertiría que las actuaciones de la Entidad constituyen vicios que afectarían la validez del procedimiento de selección, y por ende corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, a fin que se reformule las especificaciones técnicas a efectos que el requerimiento contenga características y requisitos funcionales relevantes que permitan promover la mayor participación de proveedores nacionales o extranjeros conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
- Finalmente corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación;





c) Conclusiones:

- Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria;

2. El Presidente del Comité de Selección designado para el referido procedimiento de selección, en fecha 14/11/2019, mediante Informe Técnico N° 002-2019-CS/LP-05-2019-GRAP, emitió informe técnico sobre la declaratoria de nulidad de citado procedimiento de selección, señalando que: En el contexto legal y orden de ideas precedentes, advertidos la omisiones legales, de no corregirla generaría indefectible e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional; consecuentemente, amerita de pleno y puro derecho ("Ipso Jure") declarar Nulo de Oficio el Proceso de Selección de LP-SM-5-2019-GRAP-1. En ese sentido, el efecto de la nulidad de oficio (y, en general, de cualquier nulidad), es retrotraer el acto o procedimiento al momento anterior en que se cometió el vicio (Actos Preparatorios). Entonces, esto implica que todo lo actuado desde el momento del vicio hacia delante carece de existencia y validez jurídica;

3. De lo informado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Informe IVN N° 320-2019/DGR de fecha 12/11/2012, y; el Presidente del Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, mediante Informe Técnico N° 002-2019-CS/LP-05-2019-GRAP; se advierte que, las actuaciones de la Entidad constituyen vicios que afectarían la validez del procedimiento de selección, y por ende corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS I.E.S DAVID SAMANEZ OCAMPO DEL DISTRITO DE TINTAY Y LA I.E. SEÑOR DE ANIMAS DEL DISTRITO DE JUSTO APU SAHUARAURA – AYMARAES –APURÍMAC", conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley, correspondiendo se declare la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que el requerimiento contenga características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación;

4. En tal sentido, es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación¹;

Que, de conformidad con lo establecido por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de **OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS I.E.S DAVID SAMANEZ OCAMPO DEL DISTRITO DE TINTAY Y LA I.E. SEÑOR DE ANIMAS DEL DISTRITO DE JUSTO APU SAHUARAURA – AYMARAES –APURÍMAC", conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que el requerimiento contenga características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. En mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Conclusión 3.3 de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de Junio del 2015





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



712

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a los miembros del Comité de Selección designado para el presente procedimiento de selección, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, se devuelva todos los antecedentes administrativos originales de la presente resolución así como el expediente de contratación, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO QUINTO: SE EXHORTA, a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y a su Personal, respecto de las actuaciones de los procedimientos de selección (publicaciones, registros y otros) mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SEXTO: SE EXHORTA, a los miembros del Comité de Selección mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Estudios Definitivos; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLWGR.
BCHADRAJ

